



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 917

Proceso: 76001 33 33 006 **2022-00077-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandantes: Aparicia Orrego Pizarro
chigualasociados@hotmail.com
apariciaorregopizarro@gmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_eorduz@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledlecauca.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 15 de septiembre de 2023¹, contra la sentencia No. 176 del 31 de agosto de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 31 de agosto de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 25 de septiembre de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 15 de septiembre de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No.

¹ Índice 48 del aplicativo SAMAI.

² Índice 45 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 47 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 49 del aplicativo SAMAI.

176 del 31 de agosto de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

JV



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 918

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00106 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Carlos Arturo Vásquez y Otros
defensalegalespecializada@gmail.com
luisarlosreyes11@gmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Transporte
limorales@mintransporte.gov.co
dtvalle@mintransporte.gov.co
Instituto Nacional de Vías – INVIAS
njudiciales@invias.gov.co
joseluisconfuentesacosta@gmail.com
Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
buzonjudicial@ani.gov.co
ccaballero@ani.gov.co
Llamado en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A
njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones@gha.com.co
Consorcio LS Cisneros Loboguerrero
notificaciones@sainc.co
maria.lopez@sainc.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 20 de septiembre de 2023¹, contra la sentencia No. 177 del 31 de agosto de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a Sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, señalando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 31 de agosto de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 25 de septiembre de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 15 de septiembre de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

¹ Índice 133 del aplicativo SAMAI.

² Índice 130 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 131 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 134 del aplicativo SAMAI.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 177 del 31 de agosto de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

JV



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N° 1091

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00052 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Jacinto Morales Serrano
sv.mazenet@roasarmiento.com.co

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
t_gpadilla@fiduprevisora.com.co
t_eblanchar@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Nuevamente y encontrándose el presente asunto ad portas de celebrarse audiencia de instrucción y juzgamiento el próximo 18 de octubre a las 02:00 p.m., el Despacho mediante providencia No. 471 del pasado 9 de mayo¹ oficiosamente decretó el siguiente elemento de prueba:

“4.2.1. Oficiese a la Fiduprevisora - Dirección de Prestaciones Económicas, para que allegue con destino a este proceso copia de la liquidación que sirvió de soporte para emitir la Resolución No. 09452 del 25 de octubre de 2018 expedida por la Secretaría de Educación de Cali. Se conceden 10 días para que se allegue la prueba. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Así mismo se advierte a la apoderada de la parte demandada para que realice las gestiones para lograr la consecución de esta prueba.

4.2.2. ORDENAR, una vez allegada la liquidación a la que se hace alusión en el numeral anterior, LA REMISIÓN al área de Contaduría adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali el presente expediente digital a efectos de que se realice un estudio financiero que justiprecie la liquidación practicada por la entidad demandada de cara a la suma dineraria reconocida en favor del actor a través de la Resolución No. 09452 del 25 de octubre de 2018 expedida por la Secretaría de Educación de Cali.

Se concede para lo anterior un término no mayor de dos (02) meses para que se allegue lo aquí pedido, bajo el entendido que por tratarse de una dependencia que también presta sus oficios a los 21 Juzgados Administrativos de esta localidad, el agendamiento de este trabajo financiero inexorablemente está sujeto a un turno de espera, de igual manera se pone de presente a las partes intervinientes que por tratarse de un estudio puramente técnico y

¹ Indice 36 del expediente digital de SAMAI.

financiero deberán prestar su colaboración en el evento de requerirse determinada información y/o documentos afines al tema bajo escrutinio”

En este orden de ideas, mediante providencia No. 949 del pasado 04 de septiembre de 2023 dispuso:

“Primero: REQUERIR a la entidad demandada por conducto de su apoderado, a efectos de que acredite ante este Despacho las gestiones que ha adelantado para la consecución del elemento probatorio ordenado en el numeral 4.2.1. de la providencia No. 471 del 09 de mayo de 2023, esto es:

“Oficiese a la Fidupervisora - Dirección de Prestaciones Económicas, para que allegue con destino a este proceso copia de la liquidación que sirvió de soporte para emitir la Resolución No. 09452 del 25 de octubre de 2018 expedida por la Secretaria de Educación de Cali”

Segundo. OFICIESE por Secretaría del Juzgado a la Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA, para que allegue la copia de la liquidación que sirvió de soporte para emitir la Resolución No. 09452 del 25 de octubre de 2018 expedida por la Secretaria de Educación de Cali”

Así las cosas, advierte esta oficina judicial que a hoy el requerimiento hecho no ha sido atendido ni por el apoderado judicial de la entidad demandada ni por la Directora de Prestaciones Económicas de FIDUPREVISORA, ni se ha allegado explicación alguna para tal omisión.

En razón de ello se dispondrá nuevamente efectuar el plurimentado requerimiento de la prueba oficiosa a los sujetos procesales ya citados.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero. REQUERIR nuevamente de la entidad demandada por conducto de su apoderado de confianza, a efectos de que acredite ante este Despacho las gestiones que ha adelantado para la consecución del elemento probatorio ordenado en el numeral 4.2.1. de la providencia No. 471 del 09 de mayo de 2023, esto es:

“Oficiese a la Fidupervisora - Dirección de Prestaciones Económicas, para que allegue con destino a este proceso copia de la liquidación que sirvió de soporte para emitir la Resolución No. 09452 del 25 de octubre de 2018 expedida por la Secretaria de Educación de Cali”

Segundo. OFICIESE por segunda ocasión y por Secretaría del Juzgado a la Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA, para que allegue la copia de la liquidación que sirvió de soporte para emitir la Resolución No. 09452 del 25 de octubre de 2018 expedida por la Secretaria de Educación de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 919

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00270 00**
Acción: Popular
Demandante: Elizabeth Tamayo de Blanco (Administradora del C.R. Los Faroles) y otros.
elizatablanco@hotmail.com

Demandado: Conjunto Residencial Loyola P.H.
conjuntoresidencialloyola@gmail.com

EMCALI EICE ESP
notificaciones@emcali.com.co

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA
francy.restrepo@cali.gov.co
dagma@cali.gov.co

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la acción popular interpuesta por la señora Elizabeth Tamayo de Blanco, quien obra en nombre y representación del Conjunto Residencial Los Faroles en su calidad de administradora, coadyuvada por otros residentes de dicha unidad residencial en contra del Conjunto Residencial Loyola P.H., EMCALI EICE ESP y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de los residentes del Conjunto Residencial Los Faroles, y en su lugar se ordene *“a Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. Acueducto y Alcantarillado o a quien corresponda repare de inmediato el constante vertimiento de agua en 10 casas de Conjunto Residencial Los Faroles desde 2013, la tubería de 4" red matriz con profundidad de 2 a 3 mts aproximadamente”*

Ante las circunstancias de orden fáctico y jurídico encontrado, mediante providencia No. 872 del pasado 25 de septiembre de 2023¹, se le ordenó a la parte actora, subsanar las deficiencias halladas, ello en el término de tres (03) días, so pena de su rechazo.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico No. 151 el 26 de septiembre de 2023², los tres días vencieron el 03 de octubre de 2023, sin que la parte actora presentara escrito dentro del término legal tendiente a subsanar las falencias advertidas, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para efectuar el aludido requerimiento continúan existiendo, los cuales se reiteran en esta oportunidad.

Cabe anotar que si bien la parte actora allegó una serie de piezas fotográficas, un video en formato mp4 y otros documentos relativos al reconocimiento, por parte del municipio de Santiago de Cali, de la calidad de administradora y representante legal de la señora Elizabeth Tamayo de Blanco del Conjunto Residencial Los Faroles, todos visibles en los índices 07 y 08 del expediente digital de SAMAI, lo cierto es que no se aportó ningún escrito o documento que tuviera como fin corregir y/o subsanar los yerros señalados en la providencia No. 872 del 25 de septiembre de 2023.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal conforme a lo indicado por este Despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Finalmente, huelga aclarar a los accionantes, que el actuar de este Juzgado ha estado ceñido a los lineamientos normativos y legales que, como para el caso presente, determinan los requisitos previos y necesarios para la presentación de la acción popular, y mal podría esta oficina judicial apartarse de tales preceptos. En todo caso, debe tener también presente la parte actora que una vez disponga y pueda acreditar la satisfacción de los documentos y requisitos puestos de presente, bien puede acudir de nuevo a la administración de justicia e incoar el medio constitucional ante la oficina de Reparto de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente acción popular instaurada por la señora Elizabeth Tamayo de Blanco, quien obra en nombre y representación legal del Conjunto Residencial Los Faroles en su calidad de administradora, coadyuvada por otros residentes de dicha unidad residencial en contra del Conjunto Residencial

¹ Archivo 04 del expediente digital SAMAI.

² Archivo 06 del expediente digital SAMAI.

Loyola P.H., EMCALI EICE ESP y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 921

Proceso: 76001 33 33 006 2023-00218 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniguacohenabogadossas@gmail.com

Accionado: Marco Tulio González Posada
josejuridico@hotmail.com
nerosgo1@hotmail.com
nerosgo1@hotmail.com
tbital@hotmail.com

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar¹ formulada por la apoderada de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 329696 del 29 de noviembre de 2019.

II. ANTECEDENTES

1. De la solicitud y trámite de la medida cautelar

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones— COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 329696 del 29 de noviembre de 2019, por la cual Colpensiones, reconoció una pensión de vejez en favor del accionado, teniendo en cuenta 2.021 semanas de cotización, con un ingreso base de liquidación de 2.739.301 y una tasa de remplazo del 78.85%, en cuantía de \$2.159.939 efectiva a partir del 01 de enero de 2020 de conformidad con la Ley 797 de 2003, toda vez que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto No. 760 de fecha 23 de agosto de 2023 se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días al demandado, a efectos que se pronunciara sobre la misma.

2. Fundamento de la solicitud de medida cautelar

¹ Indice 02 del expediente digital de SAMAI.

Como argumentos que soportan la solicitud de medida cautelar, se indica que Colpensiones realiza un estudio de la liquidación de pensión de vejez, evidenciando que el valor de la mesada pensional asciende a la suma de \$2.687.219 para el 2023, siendo inferior a la devengando en nómina para el año 2023 por valor de \$2.721.829 disminución que obedece la diferencia de estas 40 semanas que no fueron tenidas en cuenta en el estudio de liquidación de la Resolución SUB 329696 del 29 de noviembre de 2019, las que generan la disminución de la mesada y por tanto genera una mesada inferior a la que tiene reconocida.

Manifiesta también que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Aduce que este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones de la demanda:

Señala que mediante Resolución SUB-329696 del 29 de noviembre de 2019, Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor Marco Tulio González Posada, teniendo en cuenta 2.021 semanas de cotización, con un ingreso base de liquidación de 2.739.301 y una tasa de remplazo del 78.85%, en cuantía de \$2.159.939, efectiva a partir del 01 de enero de 2020 conforme a la Ley 797 de 2003.

Refiere que en virtud de solicitud realizada por la apoderada del señor Marco Tulio González Posada, Colpensiones llevó a cabo un nuevo análisis de la prestación, estudiando los documentos que hacen parte integral del expediente y realizando una nueva liquidación de la prestación en los siguientes términos:

$$IBL: 2,703,784 \times 78.87 = \$2,132,474$$

SON: DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	2 de junio de 2019	1 de enero de 2020	2,431,971.00	2,703,784.00	2	78.87	2,687,219.00	SI

Aduce que la liquidación se efectuó con el promedio de los últimos 10 años de servicios representados por el IBL1 y con toda la vida laboral representado por el IBL2, aclarando que para tal efecto se tienen en cuenta las semanas cotizadas con exclusividad al ISS, toda vez que por medio de la norma en mención se expidió el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por el ISS, aplicable a los afiliados al sistema al 01 de abril de 1994, siendo más favorable el IBL2.

Comenta que el IBL1 ascendió para el año 2020 a la suma de \$2.843.395 y al aplicarle una tasa de remplazo del 78.85%, genera una mesada pensional en cuantía de \$2.213.508 que, actualizada al año 2023 corresponde a \$2.687.219, siendo esta inferior a la que actualmente tiene reconocida (\$2.843.395).

Señala también que, al comparar la diferencia del valor de la mesada actualmente arrojada con liquidación efectuada bajo Resolución SUB-329696 del 29 de noviembre de 2019, se tiene que dicha Resolución liquidó la prestación conforme a la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta el promedio de toda la vida laboral, sin embargo, tuvo en cuenta solo 2021 semanas contabilizadas hasta el 31 de octubre de 2019.

Advierte que al realizar el nuevo estudio, bajo los mismos parámetros, varía, toda vez que hasta el 30 de diciembre de 2019 (fecha de efectividad) el peticionario registra 2061 semanas, es decir 40 semanas más, las que no fueron tenidas en cuenta en el estudio de liquidación de la Resolución SUB-329696 del 29 de noviembre de 2019 y generan la disminución de la mesada reconocida.

Agrega que conforme a la Resolución SUB-329696 del 29 de noviembre de 2019, y verificado el aplicativo Sistema Nómina de Pensionados (SNP) de Colpensiones, se establece que los valores pagados al señor Marco Tulio González Posada, son los siguientes para cada anualidad:

AÑO	MESADA
2023	\$2.721.829
2022	\$2.406.143
2021	\$2.278.113
2020	\$2.242.017

Reseña que lo que en derecho corresponde al demandado es:

AÑO	MESADA
2023	\$2.687.219
2022	\$2.375.547
2021	\$2.249.145
2020	\$2.213.508

Sostiene que, en virtud de lo anterior, a través de Resolución AP SUB-593 del 17 de abril de 2023, Colpensiones solicitó autorización para revocar la resolución SUB-329696 del 29 de noviembre de 2019 y que, a través de Resolución SUB-136718 del 25 de mayo de 2023, Colpensiones niega reliquidación solicitada por el señor Marco Tulio González Posada.

3. Respuesta de la parte demandada²

Se opuso a la suspensión provisional de la Resolución SUB 329696 del 29 de noviembre de 2019, aduciendo que si bien es cierto en la Resolución SUB329696 del 29 de noviembre de 2019 se dejó sentado que el valor de la mesada a 1 de enero de 2020 era \$2.159.939, no se puede desconocer lo que se expuso en la misma resolución en el párrafo 1, resaltando que la Resolución es del año 2019 para pagar una pensión a partir del año 2020 y como el IPC con que cerró ese año 2019, fue del 3,80%, se tiene que se le comenzó pagando a partir de enero de 2020: \$2.242.017,00.

Señaló que el Ingreso Base de Liquidación de \$2.739.301 resulta inferior al que se obtuvo de su parte para los cálculos (\$2.877.484,90), que es el promedio de toda la vida laboral por ser más favorable que el de los últimos 10 años laborados y en lugar de aplicar el 78,85% se debe reconocer el 80% por contar con 2.061,29 semanas de cotización, lo que origina una mesada pensional de \$2.301.987,82 a partir de enero 2020, que resulta superior a la reconocida inicialmente incrementada con el IPC del año 2019 (\$2.242.017), lo mismo que a la señalada por la demandante como real.

Comentó que la misma Colpensiones reconoce que el demandado contaba con 2021 semanas de cotización (aunque son 2.061,29) sin embargo, se tiene que para el cálculo de la tasa de reemplazo a aplicar sólo tuvo en cuenta 1800 semanas, desconociendo lo previsto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, en el sentido de que el tope es el 80% del Ingreso Base de Liquidación, más no 1800 semanas, por lo que no se tuvieron en cuenta 250 semanas adicionales que conduce a que la tasa de reemplazo sea el tope del 80% en lugar del 78,85%.

Agregó que, en este evento, el demandado tiene en total 2061,29 semanas, originándose que fuera de las 1300 semanas mínimas requeridas cuente con 750 adicionales (se toman 2050 semanas, las otras 11,29 semanas no, porque, es el 1.5% por cada 50 adicionales).

Manifestó en cuanto a lo evidenciado por Colpensiones en torno a que la mesada asciende a \$2.687.219 para el 2023, siendo inferior a la devengada en nómina para el año 2023, por valor de \$2.721.829, justificando esa diferencia por las 40 semanas que no fueron tenidas en cuenta en la Resolución del 29 de noviembre de 2019, que no es cierto, toda vez que, contrario al monto que se encuentra percibiendo el señor Marco Tulio González Posada, tiene derecho a una mesada superior.

Sostuvo que verificando la Historia Laboral, se procedió a efectuar la liquidación del Ingreso Base de Liquidación (IBL), por ser más favorable, calculado con el promedio de los salarios registrados en toda su vida laboral y teniendo en cuenta que tuvo tiempos simultáneos por haber laborado en diferentes partes que incrementaron el Ingreso Base de Liquidación (IBL) a partir del 1º de enero de 2020, lo que arroja como resultado, sin perjuicio de que sea superior, un IBL de \$2.877.484,90, inclusive con el incremento del 3.80% que quedó pendiente aplicar a partir del 2020.

² Índice 18 y 19 del expediente digital de SAMAI.

Anota que lo anterior origina que la pensión, aplicando la tasa de reemplazo del 80% (\$2.877.484,90 x 80%) ascienda a partir del 1º de enero de 2020 a \$2.301.988,00, sin perjuicio de los incrementos con el IPC a partir de cada anualidad siguiente y que en efecto, se deben tener en cuenta las semanas adicionales a las mínimas de 1300 requeridas, para incrementar el porcentaje inicial del monto de aquella, teniendo en cuenta un total de 2061,29 cotizadas que aparecen registradas en su historia laboral.

Puso de presente que el monto de su pensión para el 1º de enero de 2020, en atención al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, corresponde al porcentaje del 63,86% que se incrementa en un 1.5% por cada 50 semanas adicionales, arrojando ello un 22,5%, conforme a las 761,29 semanas adicionales a las mínimas requeridas, para una tasa de reemplazo que no puede exceder del 80%, por lo que al aplicar dicho 80% al IBL \$2.877.484,90, el valor inicial de la pensión para el año 2020 asciende a \$2.301.98,92

Concluyó que de lo anterior se obtiene un monto superior al que se le reconoció en la Resolución SUB329696 del 29 de noviembre de 2019, supeditado al IPC con que cerraba el año (2019) para aplicar a enero de 2020 y, por consiguiente, también superior al monto que actualmente se le está pagando.

Expuso que verificando el acápite de “*hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones*” de la demanda integrada, en el punto cuarto se expone:

“CUARTA: (sic) Que el IBL1 de la Ley 797 de 2003 ascendió para el año 2020 a la suma de \$2.843.395,00 y al aplicarle tasa de reemplazo del 78,85% genera una mesada pensional en cuantía de \$2.213.508,00 que, actualizada al año 2023 corresponde a \$2.687.219,00 siendo esta inferior a la que actualmente tiene reconocida (\$2.843.395,00).”

De lo anterior observó inconsistencias, pues al multiplicar \$2.843.395,00 x 78,85% genera \$2.242.586,00, lo que conlleva a verificar tanto los puntos segundo y octavo del mismo acápite.

Refirió que en el punto segundo se habla de un IBL del \$2.703.784 X 78,87% = \$2.132.474 pero, como este valor está calculado al año 2019, aplicando el IPC con que cerró ese año 3,80% de incremento de la pensión, da para el año 2020: \$2.213.508,00. A su vez, el punto octavo establece los montos de la pensión para cada anualidad partiendo del año 2020 con dicho valor \$2.213.508,00, en donde se enuncia los valores que se considera debe estar devengado por mesada en los años 2020 a 2023, anotando que resultan inferiores a los que actualmente percibe y a los que realmente tiene derecho con el tope del 80%, más aún cuando el IBL es también superior al determinado por Colpensiones.

Reseñó que como soporte de los argumentos del tope del 80% a aplicar al Ingreso Base de Liquidación, se basa, entre otras, en las sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz (Sentencia SL3501-2022 de 17 de agosto de 2022).

III. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo se encuentran previstas y reguladas en los artículos 229 y siguientes del CPACA y se constituyen

en un instrumento de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia³.

Una de tales medidas cautelares es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, que se reconoce como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir las normas superiores en que deben fundarse, la cual implica la suspensión transitoria de los efectos de un acto administrativo.

Dicha medida cautelar encuentra soporte constitucional en el artículo 238, que establece:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"

Frente a los requisitos para que proceda la suspensión del acto administrativo acusado, el artículo 231 de del C.P.A.C.A., establece:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

En tal sentido, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", encuentra su fundamento en la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, hasta tanto se profiera una decisión definitiva.

Como bien lo indicó el Consejo de Estado, la nueva regulación de la institución procesal que se analiza implicó una flexibilización de los requisitos que la hacen procedente, pues "mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2015-00022, providencia de 13 de mayo de 2015

alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas”⁴

No obstante, tal flexibilización en los requisitos -que también se predica, bajo el régimen de la ley 1437 de 2011, de los medios a través de los cuales se puede materializar una medida cautelar- no implicó un cambio en la naturaleza jurídica de dicha figura procesal.

Como es claro en la doctrina procesal y en el artículo 229 del CPACA, la finalidad de una cautela es de naturaleza estrictamente procesal: amparar anticipadamente el objeto del proceso y la eficacia de la decisión de fondo que ha de tomarse, sea cual sea el sentido de ésta. De ningún modo puede sustituir la sentencia, ni pretenderse con ella que el juez adopte alguna posición frente a aspectos sustanciales del debate, pues éstos sólo pueden ser decididos mediante una providencia definitiva, con efectos de cosa juzgada.

Así lo entendió el Consejo de Estado en una providencia anterior a la citada, cuando sostuvo lo siguiente:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: 'La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento', es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”⁵

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares, el artículo 230 la Ley 1437 de 2011 señala las que se pueden decretar por el Juez o Magistrado Ponente:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 18 de septiembre de 2012. Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 13 de septiembre de 2012. Expediente: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." Es del caso destacar que a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 229 del C.P.A.C.A la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."*

Sumado a lo anterior, huelga decir respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, que la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015⁶, señaló:

*"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.*

(...)

*"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto _ a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Posteriormente, en providencia de 13 de mayo de 2015⁷, el Consejo de Estado, indicó:

*"(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, **conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso** y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En tal sentido, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

Con fundamento pues en este marco normativo, es del caso resolver la solicitud planteada.

Medios probatorios relevantes en el presente asunto:

⁶ 2 Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799

⁷ Consejo de Estado Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. No. 2015-00022

- ✓ Historia laboral del señor Marco Tulio González Posada⁸
- ✓ Resolución No. SUB-329696 del 29 de noviembre de 2019⁹
- ✓ Auto de pruebas APSUB 593 del 17/04/2023¹⁰
- ✓ Resolución 1366718 del 2023¹¹
- ✓ Cuatro (4) desprendibles de pago de las mesadas de los meses de enero de los años 2020, 2021, 2022 y 2023¹²

IV. CASO CONCRETO

A efectos de resolver la solicitud de suspensión provisional y parcial de la Resolución SUB 329696 del 29 de noviembre de 2019, por la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez en favor del accionado, teniendo en cuenta 2.021 semanas de cotización, con un ingreso base de liquidación de 2.739.301 y una tasa de remplazo del 78.85%, en cuantía de \$2.159.939 y efectiva a partir del 01 de enero de 2020, conforme a la Ley 797 de 2003, el Despacho memora que la presente medida cautelar se solicita con el argumento que el acto administrativo del que se pretende la suspensión provisional no se encuentra ajustado a derecho, pues a través del mismo se reconoció una prestación por un mayor valor al que realmente debía ser reconocido, sin que el señor González Posada cumpliera con los requisitos legales para tal suma dineraria liquidada.

El artículo 231 del CPACA ya citado en apartes anteriores es claro en determinar que, para la prosperidad de la solicitud de suspensión del acto, deben cumplirse en su totalidad los requisitos establecidos en los numerales 1° a 3°, junto con uno de los establecidos en el numeral 4°.

El Consejo de Estado ha dilucidado sobre el estudio que debe realizar el juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, y ha dicho que debe realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y que las pruebas allegadas con la solicitud exige un análisis del acto en relación con las normas invocadas como transgredidas y de las pruebas que se alleguen con la demanda¹³.

Así mismo, vale la pena señalar que también mediante Auto 2014- 03799 de 17 de marzo de 2015, tras realizar un análisis pormenorizado de las medidas cautelares en el nuevo CPACA, el Alto Tribunal consideró:

"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una

⁸ Índice 02 del expediente digital de SAMAI.

⁹ Índice 02 del expediente digital de SAMAI.

¹⁰ Índice 02 del expediente digital de SAMAI.

¹¹ Índice 02 del expediente digital de SAMAI.

¹² Índice 18 del expediente digital de SAMAI.

¹³ Radicado N° 11001-03-28-000-2012-00066-00

diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento. Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio"

Encuentra este Despacho que tal como está planteada la medida cautelar no puede concluirse que se presente un perjuicio irremediable, pues no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita predicar su configuración, pues, por el contrario, en una ponderación de intereses, la medida resulta más gravosa para el demandado dado que es un adulto de 66 años y que en gracia de discusión, dado que la entidad accionante no logró desvirtuarlo, se presume como única fuente de ingreso la pensión de vejez que viene percibiendo desde el pasado mes de enero de 2020 (fecha que se registra como de ingreso a nómina).

Además, ha de tenerse en cuenta que se presume en el demandado la buena fe. Lo que pone de presente la entidad demandante en el citado acto es que se evidenció que el valor de la mesada pensional del señor González Posada asciende a la suma de **\$2.687.219** para el 2023, siendo inferior a la devengada en nómina para el año 2023 por valor de **\$2.721.829**, disminución que a juicio de Colpensiones obedece tal diferencia de estas 40 semanas que no fueron tenidas en cuenta en el estudio de liquidación de la Resolución SUB 329696 del 29 de noviembre de 2019, las cuales generan la disminución de la mesada y por tanto una mesada inferior a la que actualmente tiene reconocida

Por otra parte, como se dejó advertido, las medidas cautelares están llamadas a proceder cuando la violación invocada "*surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*", de lo que se colige la exigencia de que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto o actos demandados y las normas que se consideran vulneradas, pueda el juez determinar si existe la violación normativa alegada, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

Así las cosas, ante la falta de una liquidación expresa que dé cuenta de la veracidad de los valores señalados por la entidad demandante como los que en efecto corresponde a la mesada pensional del demandado, se torna necesario llevar a cabo un mayor y profundo análisis durante el devenir del iter procesal, entre otros, de la totalidad del expediente administrativo, a efectos de revelar si el argumento principal sobre el cual descansa todo el soporte narrativo jurídico y fáctico de Colpensiones encuentra eco, una vez se cuente con las actuaciones procesales, análisis de las pruebas y los alegatos de conclusión de las partes.

Sumado a lo anterior, la diferencia económica que la entidad demandante ha planteado entre los valores pagados a partir del cuestionado reconocimiento y lo que a juicio de la actora nunca debió concretarse y que conforme al libelo de la demanda ocasiona un detrimento patrimonial de Colpensiones, se circunscribe a un valor mensual aproximado de **\$34.610** (resultante de la diferencia dineraria entre lo que hoy percibe el demandado como mesada pensional versus el quantum que se dice

corresponde al real, de ahí que se aleja de toda ponderación fáctica y jurídica argüir que la denegación de la pretendida medida cautelar resultaría más gravoso para el interés público que concederla, y que el no otorgarla causaría un perjuicio irremediable para los intereses económicos y financieros de la entidad demandante.

En conclusión, en el presente caso no se advierte que se cumpla con los requisitos que al efecto establece el artículo 231 del C.P.A.C.A., circunstancia que impone negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 329696 del 29 de noviembre de 2019.

Por otro lado, la apoderada judicial principal de la entidad demandante solicita le sea reconocida sustitución de poder en favor de otra profesional del derecho (*índice 14 SAMAI*), consideración jurídica que se torna viable amén lo preceptuado en el artículo 75 y 77 del C.G.P., sumado a la facultad expresa de sustituir conferida a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza en los términos del poder a ella conferido a través de la E.P. No. 395 del 12 de febrero de 2020 (clausula segunda).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. NEGAR la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. SUB 329696 del 29 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. Se reconoce personería judicial como apoderada sustituta de la entidad demandante a la abogada Piedad del Socorro Vega Polo, identificada con C.C. N° 1.082.846.425 y T.P. N° 211.137 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución conferido y visible en el índice 14 del expediente digital de SAMAI.

Tercero. Se reconoce personería judicial como apoderados del señor Marco Tulio González Posada a la abogada Nereyda Ospina González, identificada con C.C. N° 66.817.459 y T.P. N° 189.652 del C.S. de la J. y al abogado José Wilmer Díaz Morales, identificado con C.C. N° 16.620.590 y T.P. N° 66.054 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido y visible en el índice 18 y 19 del expediente digital de SAMAI.

Cuarto. En firme esta providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>